



Los Patios, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 01389

Señores

ROSELI GARCIA GARCIA

Accionante

roseligarcia480@gmail.com

PERSONERO MUNICIPAL

personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

inspeccion@transitolospatios.gov.co

HERNAN SOTO URBINA

Alexis_876@hotmail.com

Señor

JESUS ANDRES PANUENCE

Página Web

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 54-405-31-04-001-2022-00145-00
Proveniente: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (2022-00221)
Accionante(s): ROSELI GARCIA GARCIA
Accionado(s): INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Por medio del presente, me permito notificarle que este despacho mediante sentencia de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el Fallo de tutela objeto de impugnación de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, y en su lugar, **TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora ROSELI GARCIA GARCIA**, de conformidad con lo motivado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del recibo de la comunicación, procedan a brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al escrito de fecha 14 de marzo de 2022.

TERCERO: Que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que dentro del término de ley, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO.) EL JUEZ YANT KARLO MORENO CÁRDENAS."**

Atentamente,


CARMEN HELENA PUENTES PÉREZ
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Los Patios, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO A DECIDIR

Decide el Despacho en segunda instancia, respecto del recurso de impugnación interpuesto por la accionante **ROSELI GARCIA GARCIA**, en contra del fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios (Norte de Santander), dentro del cual resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. HECHOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El A-quo realizó una transcripción de los hechos narrados por el accionante, así:

"(...)

Refiere la accionante que mediante proceso de Unión Marital de Hecho y su correspondiente liquidación, le fue adjudicado un porcentaje sobre el vehículo Taxi de placas TLA203.

Que, una vez salió la sentencia de adjudicación de bienes, acudió a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con el fin de que se hiciera el Registro respectivo, el cual fue una odisea, ya que fueron muchas las trabas que le colocó esa entidad para que hiciera la anotación pertinente.

Que, casi tuvo que rogar para que procedieran a acatar la orden impartida por un Juez de la República, en el mes de diciembre del año 2021 ante la negativa de entregarle el certificado del vehículo y ante lo manifestado por la persona que maneja el vehículo de que le había sido vendido, procedió a instaurar acción de tutela en contra de tránsito y transporte del Municipio de Los Patios con el fin de que le entregaran la carpeta, lo cual obtuvo con el fallo proferido por el Juez de Tutela.

Que, el taxi de su propiedad de placas TLA203 fue vendido sin su autorización, ya que como dueña debía firmar dicho traspaso y ante la manifestación que se le hiciera verbalmente, de que expedirían una Resolución para volver las cosas al estado anterior, es decir, cuando ella aparecía como dueña, ya que lo es legalmente, procedió a radicar el derecho de petición de fecha 14 de marzo del año 2022, y a la fecha a pesar de haber transcurrido varios meses, no le dan solución de fondo ante tan grave perjuicio causado, y donde la entidad participó en la comisión de ese delito, lo cual demostrará en los procesos penales y administrativos que ha radicado.

Solicita tutelar el derecho fundamental de petición artículo 23 de la Constitución Nacional y ordenar al Instituto de TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS contestar el derecho de petición radicado el 14 de marzo del año 2022, para que expida una nueva resolución y se le garanticen todos los derechos fundamentales que se le han estado violando."

3. DEL FALLO IMPUGNADO

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), profirió fallo de primera instancia decidiendo lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de fecha 14 de marzo de 2022, en la acción de tutela impetrada por la señora ROSELI GARCIA GARCIA en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces a fin de que no vuelva a incurrir en situaciones como las que dieron origen a la presente acción constitucional y se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

TERCERO: DESVINCULAR al señor **HERNAN SOTO URBINA** y a **JESUS ANDRES PANUENCE**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem¹¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

4. DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante, señora **ROSELI GARCIA GARCIA**, presentó escrito de impugnación, argumentando lo siguiente:

"(...) 1. Con fecha 27 de septiembre del año en curso, su respetado Despacho resuelve declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de fecha 14 de marzo del año 2022.

2. Quiero manifestar de forma respetuosa que con el simple oficio que me fuera remitido por parte de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios de fecha 21 de septiembre del año 2022, no se me está dando respuesta de fondo a cada una de mis peticiones, pues el Despacho considera que con solo haberme informado que estaban adelantando todos los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho Judicial que conoció del proceso de partición y adjudicación de bienes, cuando esto ya había sido registrado ante las oficinas de tránsito y Transporte, NO se me esta respondiendo a cada de una de mis peticiones, pero esto no es así, necesito señor Juez que Tránsito y Transporte me entregue respuestas de fondo, porque tengo derecho a ello y estoy amparada por normas legales y constitucionales.

3. *El Despacho no ha tenido en cuenta que son demasiadas las irregularidades que involucran a la oficina de Transito, que se prestó para sacar todos los cambios que ya se habían hecho, como son el registro de la partición y adjudicación de bienes que personalmente lo efectué, para poder registrar una compraventa a nombre de un tercero y causarme un grave perjuicio más de lo que se me hecho por parte del señor HERNAN SOTO URBINA*

4. *Ahora en la contestación que hace transito manifiesta que están adelantando un trámite para tener en cuenta el registro de la sentencia, pero jamás refieren que es lo que realmente van hacer, que tipo de Resolución van a sacar, porque como siempre he manifestado la suscrita presento ante Tránsito Municipal de Los Patios la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, la cual genero una Resolución de reconocimiento de ese derecho, la cual para causarme un grave perjuicio, 9 fue sacada de la carpeta, para que se pudiera vender el vehículo sin mi firma y ante la irregularidad, por la suscrita descubierta, volvieron y metieron nuevamente a la carpeta del vehículo los documentos que yo habla entregado, pero teniendo en cuenta esa venta irregular que se hizo, actualmente es otro el propietario que figura, por lo que transito deberá sacar una nueva resolución., devolviendo las cosas a estado anterior, anulando todo el trámite que se hizo y ordenando las investigaciones pertinentes.*

5. *Por lo expuesto Señor Juez la oficina de Tránsito y Transporte de Los Patios no ha dado respuesta de fondo a cada una de las peticiones que fueron elevadas, por lo que no se puede declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, ya que Transito está obligado a responder a cada una de mis peticiones y actuar contundentemente ante las irregularidades presentadas y ante el perjuicio y daño inminente en el que me encuentro actualmente, por todo lo ocurrido dentro de las instalaciones de esa entidad y porque la suscrita no figura como propietaria, por todo la falsedad, fraude que han cometido solo para perjudicarme..."*

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, conforme los argumentos esbozados por el accionante en su escrito de impugnación, ¿resulta acertado revocar la decisión proferida por el A-quo, y en su lugar amparar el derecho fundamental invocado por el mismo?

6. CONSIDERACIONES

La competencia para efectos del trámite de esta acción en primera instancia está radicada en los Jueces con categoría de Municipales, por lo que resulta procedente que de parte de este Despacho se conozca la presente impugnación.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86, la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuyo fin es el de ofrecer a las personas un inmediato amparo a los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial, o existiendo, se invoque como medio

transitorio, frente a lo cual deben concurrir dos presupuestos: (i) *que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable* y (ii) *que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales*¹.

6.1 El Derecho Fundamental de petición

Es pertinente recordar que el artículo 23 de la Constitución, consagra el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, estableció:

*"(...) su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

En cuanto a su protección, en Sentencia T – 149 de 2013 sostuvo que:

"(...) el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."²

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) las respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud,

¹ En efecto la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-823/99: *"se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por los interpretes de la norma, que su redacción adolece de efecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquel no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio".* Es decir, no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado con "irremediable" de acuerdo con los parámetros aquí trazados..."

² Corte Constitucional, Sentencia T – 149 de 2013.

según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas.³"

6.2 Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, y revisado el material probatorio se pudo observar que la señora **ROSELI GARCIA GARCIA** interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho de petición, pues afirma que el día 14 de marzo de 2022 radicó solicitud ante la entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, sin que se hubiese dado contestación a la misma a la fecha de radicación del medio constitucional.

Frente a tal pretensión, el Juzgado de Instancia resolvió declarar la carencia actual de objeto por configuración de un hecho superado, en virtud a que, a su juicio, la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada, la cual se comunicó en debida forma a la accionante por medio de correo electrónico, entendiéndose por ende superada la situación fáctica que originó acudir a la tutela.

Que la anterior decisión fue impugnada por el accionante, como se refirió en el acápite respectivo de la presente providencia, argumentando básicamente que no se proporcionó respuesta completa y de fondo frente a cada una de las peticiones.

Pues bien, de cara a resolver el problema jurídico planteado, y conforme el material probatorio obrante en el mismo, el Despacho desde ya advierte que **REVOCARÁ** la decisión del Juzgado de Primera Instancia por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

Una vez revisado el expediente de tutela, se evidenció que, en efecto, la accionante elevó solicitud ante el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** el día 14 de marzo de 2022, tal y como se soporta a continuación:

Señor
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE
LOS PATIOS
E. S. D.



REF: DERECHO DE PETICION

ROSELI GARCIA GARCIA, mayor de edad y vecina de este Municipio de Los Patios, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.355.630, en mi calidad de víctima con los hechos acontecidos en esta entidad y que tienen que ver con el hecho de que el vehículo de placas TLA 203 de mi Propiedad y que me fuera adjudicado por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de este Municipio, mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes, fuera vendido sin mi autorización, generándose, para la persona que figura como actual

³ Corte Constitucional, Citada en la Sentencia T-487 de 2017 (Sentencia C-T-251 de 2008)

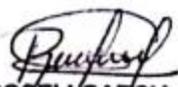
La petición consistía en lo siguiente:

ROSELI GARCIA GARCIA, mayor de edad y vecina de este Municipio de Los Patios, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.355.630, en mi calidad de víctima con los hechos acontecidos en esta entidad y que tienen que ver con el hecho de que el vehículo de placas TLA 203 de mi Propiedad y que me fuera adjudicado por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de este Municipio, mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes, fuera vendido sin mi autorización, generándose, para la persona que figura como actual propietario, es decir el señor JESUS ANDRES PANUENCE identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.308.796 un nuevo título, existiendo ya uno con anterioridad a mi nombre, de forma respetuosa y teniendo en cuenta los hechos expuestos con anterioridad y ante las continuas conversaciones verbales sostenidas y la manifestación que se me hiciera por parte del señor Director de esta entidad, de que ante los hechos tan graves presentados y con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, debe generarse una Resolución que así lo determine, me permito solicitarle:

1. Se me informe si habiendo ya transcurrido un tiempo más que suficiente, si dicha resolución ya fue emitida por esta entidad, que en caso de que ya exista se me expida copia de la misma.
2. Que acciones se van a tomar por parte de esta entidad con el fin de recuperar la posesión del vehículo.
3. Se me informe en el evento de que la Resolución no haya sido emitida, con el fin de que las cosas vuelvan a su estado anterior y no se me siga causando ya más perjuicio, por qué razón no se ha emitido hasta la fecha.
4. Se me informa cuánto tiempo más debo seguir esperando para que esta entidad que me ha causado tan grave perjuicios, vuelva las cosas a su estado anterior, es decir vuelva a figurar la suscrita como propietaria del vehículo de placas TLA 203.

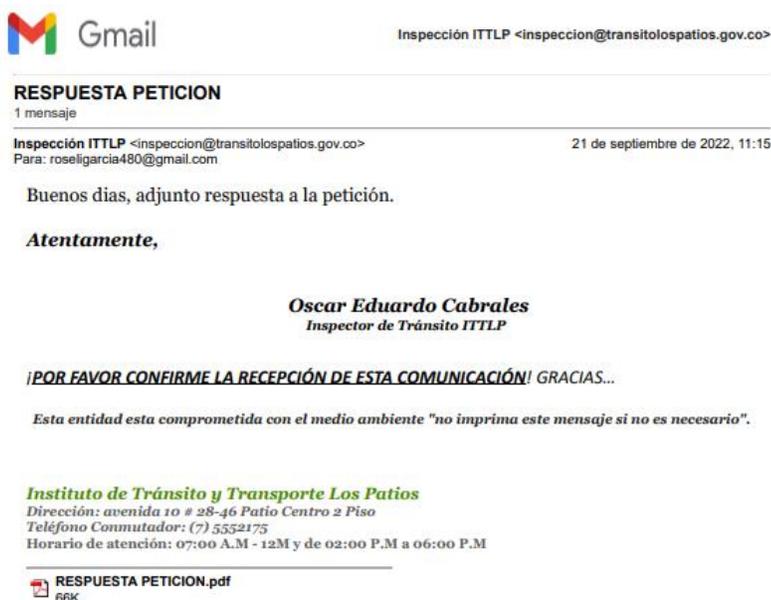
Para todos mis avisos y comunicaciones por favor enviar a la calle 15S N° 9D-16 Villa Betania, correo electrónico roseligarcia480@gmail.com teléfono 3215601265.

Atentamente,


ROSELI GARCIA GARCIA

Entonces, tal y como se observa en la petición exhibida, correspondía al instituto accionado dar respuesta a los cuatro (4) puntos requeridos para entenderse satisfecho el derecho invocado.

En razón al requerimiento realizado al interior del trámite de primer grado, el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, expresó que había dado contestación a la actora el día 21 de septiembre de 2022, la cual se notificó en la misma fecha a la anterior, aportándose el siguiente soporte:



En cuanto al contenido de la respuesta se tiene:

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		MPA-01-F-04-02-3	
	Fecha: 19-10-18	Versión: 01		
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Página 01	

Los patios, 21 de septiembre de 2022

Señora:
ROSELI GARCÍA GARCÍA
Correo: roseligarcia480@hotmail.com.

Referencia: **Respuesta Derecho de Petición**

Estimada señora

Para este despacho, es de suma importancia atender oportunamente las peticiones y requerimientos que se hagan basado en los principios constitucionales y legales, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que faculta a toda persona para presentar solicitudes ante las autoridades o entidades, y obtener de ellos una pronta respuesta sobre lo peticionado.

En aras de dar respuesta de fondo a la petición relacionada con que se le indique si ya se emitió la Resolución por medio de la cual se dispone tener a la señora ROSELI GARCÍA GARCÍA como propietaria de un 50% del vehículo de placas TLA-203, conforme fue ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, a través de un proceso de partición y adjudicación de bienes, se procedió a realizar la consulta en el sistema, y ya el área encargada se encuentra realizando todos los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho Judicial, una vez se cuente con la Resolución respectiva se le estará notificando al correo electrónico aportado por usted.

Conforme a lo anterior, se da respuesta de fondo a la solicitud realizada.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
ARTURO JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Director del ITTLP

Proyecto: Silvia Mora- Asesor Jurídico

Que revisado dicho documento, y de cara al análisis que debe realizarse por el Despacho para verificar la satisfacción del derecho invocado por medio de una respuesta completa a lo peticionado, se observa sin dificultad que en tal escrito no se brindó respuesta de fondo por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** a cada uno de los puntos formulados por la accionante, pues si bien se consignó allí que "(...) se procedió a realizar la consulta en el sistema, y ya el área encargada se encuentra realizando todos los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho Judicial, una vez se cuente con la Resolución respectiva se le estará notificando al correo electrónico aportado por usted...", lo cierto es que, nada dijo de forma expresa con respecto a los puntos 2, 3 y 4 descritos en el petitorio.

De tal manera, razona esta Oficina Judicial que, si bien se dio respuesta al actor, no solo no atiende con precisión lo solicitado, sino que de manera evasiva pretende hacer ver garantizada la prerrogativa constitucional, pues tal y como se evidenció en párrafos anteriores no se respondió a la totalidad

de los puntos contentivos del escrito que originó la situación puesta a consideración, es de aclarar que, si bien los puntos 1 y 3 tienen relación directa con la expedición de la resolución, de manera evasiva el accionado omitió explicar porque no se ha expedido como lo requiere la accionante, así mismo, sobre los puntos 2 y 4 no hubo pronunciamiento al respecto.

Para sustentar lo anterior, valga recordar las condiciones que ha establecido el Alto Tribunal Constitucional para indicar que se ha dado respuesta de fondo, veamos:

*"(...) a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁴. (subrayado propio).*

Entonces, se reitera que, al no haberse dado contestación de fondo por parte del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** a todos y cada una de los puntos formulados dentro de la petición de fecha 14 de marzo de 2022, no queda otra opción para esta célula judicial que proteger el derecho de petición invocado, con la finalidad de poder dar solución a la situación fáctica; es de enfatizarse que, la respuesta brindada por la entidad, **ya sea negativa o positiva, no implica aceptación de lo solicitado, pero la resolución debe satisfacer la pretensión de quien invoca este derecho** y debe producirse dentro de los términos señalados en la ley, o, dicho de otro modo, **una verdadera respuesta no tiene que ser siempre favorable a las peticiones del solicitante, pues no colmar su interés no afecta la prerrogativa constitucional, pero en línea con el núcleo esencial debe contemplar los supuestos de oportunidad, resolución de fondo y efectiva notificación.**

En consecuencia, se **REVOCARÁ** el fallo de primera instancia, y en su lugar tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora **ROSELI GARCIA GARCIA**, y se **ORDENARÁ** al Director del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del recibo de la comunicación, procedan a brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al escrito de fecha 14 de marzo de 2022.

El accionado – del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** -, deberá informar al Juez de Instancia sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto, so pena que este imponga las sanciones legales correspondientes.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios, Norte De Santander, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Fallo de tutela objeto de impugnación de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, y en su lugar, **TUTELAR** el **derecho fundamental de petición** a la señora **ROSELI GARCIA GARCIA**, de conformidad con lo motivado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del recibo de la comunicación, procedan a brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al escrito de fecha 14 de marzo de 2022.

TERCERO: Que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que dentro del término de ley, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YANT KARLO MORENO CÁRDENAS

Firmado Por:
Yant Karlo Moreno Cardenas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e313816c105b443d48de57ddfd27f15a6992629dd8bb48ec1fe88df7fc843c**

Documento generado en 31/10/2022 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>